



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 06432-2013-PA/TC

LIMA

AUGUSTO ALBERTO CÁCERES LLOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

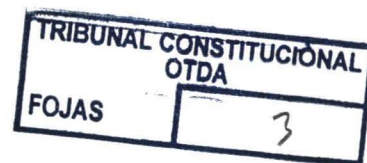
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Alberto Cáceres Llosa contra la resolución de fojas 85, de fecha 4 de junio de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 06604-2006-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2007 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que el recurrente pasó a la situación de retiro acreditando 15 años, 5 meses y 26 días de servicios, y que conforme a la Ley 24640 se requieren 20 años de servicios para que el tiempo de formación como cadete pueda ser añadido al tiempo de servicios. De otro lado, en la sentencia expedida en el Expediente 2372-2013-PA/TC, publicada el 30 de mayo de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por entender que si bien el demandante considera que el monto de la pensión que percibe debe incrementarse conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 213-90-EF, de la boleta de pago presentada se acreditaba que venía percibiendo por el concepto de bonificación por dedicación exclusiva la suma de S/. 60.84, por lo que no existía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06432-2013-PA/TC

LIMA

AUGUSTO ALBERTO CÁCERES LLOSA

vulneración de derecho constitucional alguno. Asimismo se precisó que dicho beneficio únicamente estuvo vigente desde el 19 de julio de 1990 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 06604-2006-PA/TC y 02372-2013-PA/TC, pues el recurrente pretende que se reconozca el periodo de formación académica como Cadete de la FAP y se incremente su pensión conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 213-90-EF. Al respecto, de autos se advierte que se le otorgó pensión no renovable reconociéndole 16 años, 4 meses y 12 días de servicios, de lo que se concluye que cuando entró en vigor la Ley 24640, el demandante no contaba con los años de servicios requeridos para que se computaran los años de formación. De otro lado, de la boleta de pago (f. 5) se evidencia que el actor viene percibiendo el monto de S/. 41.35 por el concepto de bonificación por dedicación exclusiva, conforme al Decreto Supremo 213-90-EF.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL